



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro,
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di

Chiriquí, 22 de diciembre de 2023
C-CH-No.023-23

Señor
Luis Fonseca
Presidente la Comisión Técnica Distrital
Municipio de Changuinola
Provincia de Bocas del Toro
E. S. D.



Ref.: Procedimiento para el nombramiento de un juez de paz y tramitación de un recurso de reconsideración.

Respetado señor Fonseca:

Me dirijo a usted, con motivo de su memorial sin número de fecha 21 de diciembre de 2023 enviado a través del correo electrónico (*jquin@defensoria.gob.pa*), recibida en este despacho el día 22 de diciembre de 2023, de la cual se nos solicita nuestra opinión jurídica sobre lo siguiente:

“[...] acudo a su despacho para hacer formal consulta y solicitud de criterio jurídico referente al recurso de reconsideración presentado ante la Comisión por medio de los aspirantes a Jueces de Paz para los corregimientos de Las Tablas y Las Delicias...

Nuestras preguntas radican en:

- 1. ¿Al momento de reconsiderar, este proceso debe hacerse en función de las actuaciones de la Comisión Técnica Distrital?**
- 2. ¿De las autoridades que participan en la selección de los Jueces de Paz, a cuál se debió dirigir el recurso de reconsideración por inconformidad en el proceso?**

3. **¿En qué estatus quedan los nombramientos de los Jueces de Paz que fueron designados para el distrito de Changuinola por un periodo de 10 años, en la anterior administración alcaldía, dado a que en ese momento no había Comisión Técnica Distrital que evaluara a los aspirantes?”.**

Luego de la atenta lectura de la nota objeto de la consulta, y en virtud del derecho constitucional de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*” conforme al cual corresponde a esta entidad brindar orientación legal al ciudadano, nos permitimos indicar lo siguiente:

Sobre el tema que nos ocupa el Procurador de la Administración, el dr. Rigoberto González Montenegro, mediante la Circular No. PA/DS-006-2020 dirigida a los alcaldes, ediles de todo el país y la Dirección de resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Gobierno, manifestó que:

“... 3. Para que se lleve de forma ordenada y de acuerdo a la Ley, el nombramiento de los Jueces de Paz, en primer lugar deberá estar conformada e instaurada la Comisión Técnica Distrital. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 19 de la citada Ley indica que **le corresponderá al Alcalde** dictar una resolución que disponga la citación de los miembros que **deban integrar** la Comisión...

6. Que de conformidad con el principio de estricta legalidad, establecido en el artículo 18 de la Constitución Política y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, para el funcionamiento de la Justicia Comunitaria de Paz en todo el territorio de la República de Panamá, se hace necesario que:

-Se proceda con el nombramiento permanente de los Jueces de Paz, **debiendo el Alcalde del distrito**, en atención a lo que establece el artículo 19 de la Ley 16, **conformar e instaurar la respectiva Comisión Técnica Distrital**, realizando para ello, una convocatoria para su creación.”.

Además, con el nacimiento de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, quedó claramente establecido el proceso de selección y nombramiento de los jueces de paz en todo el territorio nacional, veamos la normativa jurídica:

“Artículo 19. Con la finalidad de reunir a la Comisión Técnica Distrital, cada vez que se haga necesario iniciar un proceso de selección de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios, cuando estos sean funcionarios permanentes de la casa



de justicia comunitaria, **el alcalde dictará una resolución** que contenga los puntos siguientes:

1. Citación a los miembros que deben integrar la Comisión.
2. Convocatoria pública para los integrantes en el cargo de jueces de paz.

El alcalde realizará una convocatoria pública por corregimiento para la selección de los aspirantes al cargo de juez de paz y de mediador comunitario, cuando este último sea un funcionario permanente.

Culminado el proceso de convocatoria, el alcalde tendrá un periodo de ocho días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos solicitados y remitir a la Comisión Técnica Distrital, una vez instaurada, una lista con todos los aspirantes que reúnen los requisitos de elegibilidad.

Artículo 20. Reunida la **Comisión Técnica Distrital**, esta evaluará la documentación de los aspirantes, **realizará una entrevista y le asignará puntaje a cada uno de ellos.**

Culminado este proceso, que no será superior a quince días, la Comisión remitirá al alcalde el informe de evaluación de los aspirantes.

El alcalde remitirá al Concejo Municipal una terna de los aspirantes para que proceda a la selección y nombramiento del juez de paz respectivo, dentro de un término no mayor de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del informe de la Comisión Técnica.

El juez de paz será nombrado para un periodo de diez años, culminado este periodo podrá ser considerado para periodos posteriores.” (los resaltados y subrayados son nuestros).

Para dar respuesta a su primera interrogante, debemos analizar la norma previamente citada, la cual nos indica taxativamente que, cada vez que se requiera o se haga necesario iniciar un proceso de selección y nombramiento de un juez de paz, el alcalde del distrito respectivo, deberá dictar una resolución para citar a los miembros de la Comisión Técnica Distrital y proceder con la convocatoria pública, para que todo aquel que desee aspirar al cargo y cumpla con los requisitos del artículo 15 de la Ley No. 16 de 2016, pueda hacerlo.

Sobre lo dicho en el párrafo anterior, es fundamental que se tenga claro que el alcalde por mandato legal, tiene el deber de revisar los documentos de los aspirantes que se han postulado, para corroborar si los mismos cumplen con los requisitos para ocupar el cargo de juez de paz, y luego de ello, remitir a la Comisión Técnica Distrital el listado con todos los aspirantes que reúnan todos los requisitos de elegibilidad.

Por lo que la misión de la Comisión Técnica Distrital, luego de lo antes mencionado, es realizar las entrevistas y asignar un puntaje a cada uno de los aspirantes, la cual luego de culminada esta etapa, se entregará al alcalde un informe de evaluación de dichos aspirantes; por lo que, no debe ser considerado un acto administrativo emitido por una autoridad



municipal que decide el proceso de selección y nombramiento, en otras palabras, no es una resolución de primera o única instancia, susceptible de un recurso de reconsideración, ya que es solo un informe de evaluación (*realizado por el cuerpo colegiado*) que debe ser entregado tal como lo indica la norma, al jefe de la administración municipal, que es el alcalde.

Siendo las cosas así, es elemental precisar que la revisión al cumplimiento de los requisitos para aspirar al cargo de juez de paz, debe ser antes y no posterior a las entrevistas y evaluaciones realizadas por la Comisión Técnica Distrital, ya que, de hacerse de manera posterior, se estaría incumplimiento con el procedimiento establecido en la Ley No. 16 de 2016.

Dando respuesta a su segunda interrogante, las autoridades de un Municipio según ha sido desarrollado por el Régimen Municipal y debidamente definido en la Ley No. 37 de 29 de junio 2009 "*Que descentraliza la Administración Pública*", el alcalde tiene la función ejecutiva y de gestión administrativa y el Concejo Municipal la función normativa. En el caso que nos ocupa frente a una decisión proferida por un alcalde en cuanto a la escogencia de los jueces de paz y que, frente a ello, se emita una resolución debidamente fundamentada y motivada en derecho (*acto administrativo*); por consiguiente, dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reconsideración, no así un informe proferido por la Comisión Técnica Distrital.

Finalmente, y atendiendo a su tercera interrogante, los nombramientos realizados mediante actos administrativos en firme, la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia de 29 de junio de 2022. Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad Cooperativa de Transporte Joaquina H. de Torrijos, R.L. (COOTRAJOHT, R.L.) c Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. ha dicho lo siguiente.

“Es necesario indicar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de “Presunción de Legalidad” de los Actos Administrativos, lo que significa no sólo que estos se consideran ajustados a la normativa vigente, sino también que quien alega su ilegalidad, debe demostrarla plenamente.”.

Además, en la Sentencia de 19 de septiembre de 2000. Proceso: Plena jurisdicción. Caso: Rolando García c/ Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. Acto impugnado: Resoluciones 213-1186 de 20 de marzo de 1995 y 213-974 de 15 de febrero de 1996. Magistrado ponente: Luis Cervantes Díaz, se nos ilustra al decirnos que:

“Frente a la posición asumida por cada una de las partes y como punto de partida para resolver la presente controversia, es preciso considerar el hecho de que los actos expedidos por la administración pública están amparados por la llamada



“presunción de legalidad”, lo cual significa que éstos se presumen expedidos conforme a derecho, de modo tal que quien afirme o alegue su ilegalidad, debe probarla plenamente. Así lo expresó esta Sala en Sentencia de 30 de noviembre de 1999 (Los Ángeles, S. A. y otros contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí). La presunción que ampara a los actos expedidos por la administración es, por tanto, una presunción “iuris tantum”, esto es, que puede ser desvirtuada por una prueba en contrario. De allí, que el análisis de la Sala en este negocio esté dirigido a determinar si el actor ha probado fehacientemente las afirmaciones que formuló en su demanda.”.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo, indicándole que la orientación vertida por este despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Como muestra de mi consideración y respeto,



Dr. Giuliano Mazzanti A.

Secretario Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro,
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di
Procuraduría de la Administración



gm.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 774-26-22, 774-15-06 * Fax: 774-96-26
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *